

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00151-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
2022/05/01	\$673.163,37
2022/06/01	\$674.987,15
2022/07/01	\$595.923,86
2022/08/01	\$599.059,43
2022/09/01	\$602.211,49
2022/10/01	\$605.380,13
2022/11/01	\$608.565,45
2022/12/01	\$611.767,53
2023/01/01	\$614.986,46
2023/02/01	\$557.643,98
2023/03/01	\$562.005,46
TOTAL	\$6.705.694,31

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 16,81%, correspondiente al periodo del 02/04/2022 AL 01/03/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
2022/05/01	\$673.163,37	02/04/2022 al 01/05/2022	\$311.836,63
2022/06/01	\$674.987,15	02/05/2022 al 01/06/2022	\$310.012,85
2022/07/01	\$595.923,86	02/06/2022 al 01/07/2022	\$599.076,00
2022/08/01	\$599.059,43	02/07/2022 al 01/08/2022	\$595.940,57
2022/09/01	\$602.211,49	02/08/2022 al 01/09/2022	\$592.788,51
2022/10/01	\$605.380,13	02/09/2022 al 01/10/2022	\$589.619,87
2022/11/01	\$608.565,45	02/10/2022 al 01/11/2022	\$586.434,55
2022/12/01	\$611.767,53	02/11/2022 al 01/12/2022	\$583.232,47
2023/01/01	\$614.986,46	02/12/2022 al 01/01/2023	\$580.013,54
2023/02/01	\$557.643,98	02/01/2023 al 01/02/2023	\$857.356,02
2023/03/01	\$562.005,46	02/02/2023 al 01/03/2023	\$852.994,54
TOTAL	\$6.705.694,31		\$6.459.305,55

CUARTO: Por el valor de \$130.080.381,09 por concepto de CAPITAL ACELERADO

QUINTO: Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

SEXTO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado LOTE DE TERRENO NUMERO CINCO (5) MANZANA C JUNTO CON LA VIVIENDA EN EL CONSTRUIDA, UBICADO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL "GIRASOL" DE LA CIUDAD DE IBAGUE - TOLIMA, con folio de matrícula inmobiliaria 350-111762 el cual se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública N° 1480 DEL 07 DE JULIO DE 2015 otorgada en la Notaría TERCERA DE CIRCULO DE IBAGUE - TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada.

DECIMO: Reconocer al Abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL con C.C. 1.110.523.146 de Ibagué y T.P. No. 333.822 del C.S. de la Jud; como apoderado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado marciniegas@cobranzasbeta.com.co

DECIMOSEGUNDO: Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 1.110.580.639 de Ibagué y portadora de la T.P. N° 340.079 del C.S. de la J. y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, identificada con la C.C. N° 1.110.581.117 de Neiva y portador de la T.P. N° 343.708 del C.S. de la J; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

DECIMOTERCERO: NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: SOCIEDAD JJ QUIMIENVASES
Demandados: LEIDY CAROLINA JIMENEZ CALLEJAS
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00153-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- No apporto poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas; ya que revisado el poder otorgado el mismo fue entregado en calidad de persona natural y no como persona jurídica interesada sírvase aclarar lo pertinente del caso. (art. 84 del CGP).-

2.- Igualmente no se apporto certificado de existencia y representación legal de la sociedad JJ QUIMIENVASES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

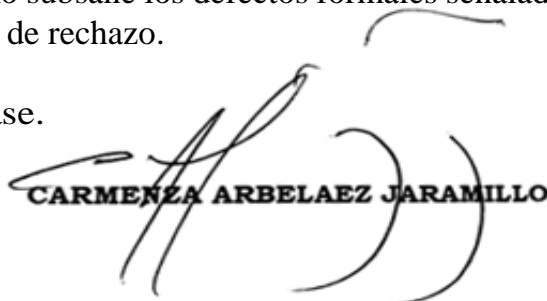
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE instaurada por SOCIEDAD JJ QUIMIENVASES contra Demandado LEIDY CAROLINA JIMENEZ CALLEJAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ
Radicación.: 73001-40-03-004-2013-00255-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora una solicitud de medida cautelar sobre el demandado en el banco lulobank, por parte del apoderado de la parte actora. Revisado el expediente de manera minuciosa se evidencia fue remitido en calidad de préstamo al juzgado primero civil del circuito con respecto al proceso de insolvencia, en virtud del art. 545 del C.G.P., y a la fecha el mismo no ha sido devuelto y/o informado algún tipo de cambio.

Por lo anterior se requiere a la parte actora respecto solicitud presentada, para que aclare y/o rectifique lo pretendido y si es del caso manifiestes las razones que fundamentan lo solicitado conforme a la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ABREVIADO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00589-00
Demandante: JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ
Demandado: MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ Y
MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 17/01/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 18/01/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ contra MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ Y MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sucesión Intestada

Radicación: 730014003004-2021-00175-00

Demandante: GILMA GUTIERREZ ARTEAGA Y
RUBEN DARÍO GUTIERREZ ARTEAGA.

Causante: PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora una solicitud por parte del apoderado de la parte actora, quien pide dictar sentencia en derecho incorporando los inventarios – avalúos y aprobando el trabajo de partición, en razón a que se emplazaron las personas inciertas e indeterminadas y que también se recibió respuesta de la consulta de la DIAN. En razón de lo anteriormente expuesto el despacho reviso minuciosamente el expediente y evidencio que a la fecha no se ha designado curador ad-litem, en representación en legal forma de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), ya que revisado se ha cumplido hasta el momento tan solo el emplazamiento de los mismos, no se ha nombrado auxiliar de la justicia para garantizar los principios del debido proceso, igualdad de partes de los aquí emplazados.

A la par se observo en proceso que a la fecha no se ha fijado fecha para la diligencia de presentación de inventarios y avalúos, en virtud del art. 501 del CGP, esto en razón a lo precedentemente informado sobre las garantías de los emplazados. Además, es imposible saltarse estas etapas procesales las cuales deben estar debidamente agotadas, para presentarse la fase de dicta sentencia aprobando trabajo de partición; así las cosas, procede el despacho a denegar la solicitud presentada por el memorialista y designar CURADOR AD- LITEM, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa en el referido expediente, Designándose así al Doctor:

LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ

identificado C.C. 86.050.270, T.P. 345595 del C.S.J

Correo electrónico: jurabog.21@gmail.com o en la Cra 03 # 8 – 55 Oficina. 105 del barrio La Pola centro de Ibagué – Tolima teléfono 304-1089462

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador al Dr. LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D); oficiándose la notificación a la mayor brevedad posible de la designación, de acuerdo a la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00016-00
Demandante: ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS – MARTÍNEZ LTDA.
Demandado: MASSIMO VOLPI

Ingresa proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda, con excepciones respectivamente de la abogada JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, apoderada del demandado y además se observa solicitud del apoderado de la parte actora quien solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado configurándose los presupuestos exigidos del art. 301 del CGP.

Una vez revisado el libelo procesal, se avizora que la parte activa no allego constancias de haber surtido el proceso de notificación para dar aplicación a lo reglado en el artículo 292 del C.G.P, pero indica que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 301 del CGP. Ya que el señor MASSIMO VOLPI, presento contestación a la demanda a través de apoderado judicial el día 24 de agosto de 2022; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor MASSIMO VOLPI a través de su apoderada judicial.

Por último, una vez se verifiquen y/o controlen los términos por secretaria de los escritos presentados (contestación y excepciones), ingrésese nuevamente al despacho para lo pertinente del caso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado USAN BUITRAGO HERRERA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA, C.C. No. 52.040.625 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 143.799 del C.S.J como apoderada judicial del Demandado Señores MASSIMO VOLPI, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término frente a la contestación y las excepciones planteadas por la parte demandada. Una vez surtido el trámite ingrésese nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2005-00595-00
Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA
Demandado: DANIA ARAOS RINCON – JAIME AVILA VARGAS

Ingresa proceso al despacho, con escrito de nulidad procesal solicitado por el abogado FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA, quien solicita reconocerse personería y coadyuvando la solicitud antecedente de la señora ELSY ESPINOSA. Una vez ingresa la presente solicitud respectivamente, el despacho realiza estudio de la documentación aportada evidenciando que la misma presenta inconsistencias en cuando al poder otorgado, ya que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades señaladas, las cuales no aplican en el presente caso.

A la par se evidencia en que la diligencia de embargo y secuestro de mejoras efectuada 09 de noviembre de 2005, fue atendida por la señora ELSY ESPINOSA, a quien se le concedió el uso de la palabra en la diligencia y manifestó que NELSON quien era el dueño debía alegar al juzgado, igualmente que vaya JAIME AVILA quien era su marido; dejando entrever que en ningún momento de la diligencia se presentó oposición por parte de la solicitante (ELSY ESPINOSA), aunado se axioma que ella firmo el acta de la diligencia sin reparo alguno.

De conformidad con lo expuesto el despacho le informa que las oportunidades procesales son perentorias, en virtud del art. 117 del CGP, por lo cual la solicitante la señora ELSY ESPINOSA, debía haberlas alegado en el momento de la diligencia, o los días siguientes a los hechos que acaecieron con posterioridad a la situación del embargo y secuestro de mejoras, para ejercer su debido derecho de defensa y contradicción, igualmente en concordancia con lo preceptuado en el art. 173 del CGP; ya que su tiempo para alegarlo feneció.

Por lo precedentemente expuesto el despacho niega la presente solicitud de nulidad procesal, en razón a que no se cumplió con la carga impuesta en el auto del 26 de enero de 2023, y además se logró evidenciar que no hay merito en lo solicitado en razón que su tiempo para invocarlo pereció.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00319-00

Demandante: COOPERATIVA PROSPERANDO LTDA

Demandado: FELIX MARIA CARDENAS VARON Y ROSA
HELENA CARDENAS AGUDELO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se vislumbra solicitud del apoderado de la parte actora de oficiar a la NUEVA EPS, para que se brinde los datos actualizados de dirección de domicilio de los aquí demandados. Examinado cuidadosamente el expediente se observa que, mediante auto fechado del 09 de febrero de 2023, se procedió a relevar y designar nuevo curador ad-litem de los aquí demandados y del cual se observa comunicación mediante oficio No. 0179 de la designación realizada.

Por lo anterior se solicita al apoderado de la parte actora respecto solicitud exhibida, para que aclare y/o rectifique lo pretendido, de conformidad con lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR hoy
CONTACTO SOLUTIONS SAS
Demandado: ANGELMIRO ROA MANZANO
Radicación: 73001-4023-004-2014-00066-00

Ingresa nuevamente expediente al despacho observando que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto fechado del 02 de febrero de 2023, razón por la cual el despacho lo requiere por segunda vez para que dé cumplimiento a lo ordenando en providencia anteriormente relacionada.

por lo cual deberá realizar la debida carga procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P (so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción), requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandados: JORGE ALBERTO ALARCON
Radicación.: 73001-40-03-004-2019-00547-00

Ingresa expediente al despacho con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando dar trámite a la liquidación de crédito presentada el 17 de septiembre de 2020 vía correo electrónico. De conformidad con lo anterior se evidenció que por error involuntario se aprobó la liquidación de crédito antes mencionada mediante auto del 04 de marzo de 2021, sin fijar en lista y sin correr respectivo traslado; por lo cual deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. así las cosas se dejara sin valor y efecto el auto de fecha 04 de marzo de 2021 inclusive.

A la par se revisó el correo institucional del despacho y se pudo corroborar que efectivamente la apoderada de la parte actora presento memorial vía correo electrónico aportando liquidación de crédito. En razón a lo precedentemente expuesto, y una vez quede ejecutoriado el presente auto, se hace ineludible que por secretaria se fije en lista por un día la liquidación de crédito y se de traslado a las partes en virtud del No. 2 del art. 446 del CGP; surtido este tramite ingrese nuevamente al despacho para lo conveniente del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Demandados: JORGE ALBERTO ALARCON
Radicación.: 73001-40-03-004-2019-00547-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JORGE ALBERTO ALARCON C.C. 93.299.953 , en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co
BANCO MUNDO MUJER : cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co y
embargosBPichincha@pichincha.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 55.000.000,00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO

Demandante: CARLOS JULIAN TRUJILLO HERNANDEZ y otros

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVARS.A

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00402-00

Revisado el Expediente observa el despacho solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, para continuar representando a la parte actora, como apoderada sustituto, en los términos del poder conferido.

A la par se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico cmmcig27@yahoo.com, correo debidamente autorizado por la apoderada.

Asimismo, se evidencio que el abogado JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, presento escrito contestando demanda, proponiendo excepciones de fondo y poder para actuar en el presente proceso, razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A a través de su apoderado judicial.

Asimismo, por último, se ordena que por secretaria dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder del abogado CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica a la abogada CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.945.331 y T.P 126.025 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico cmmcig27@yahoo.com

TERCERO: TENER al demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE, a través de su apoderado judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: RECONOCER al Da. JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, portador de la T.P. 175.060 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico: jaigonzaleza@hotmail.com

SEXTO: ORDENA que por secretaria dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2013-00287-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandados: JOSÉ DARWIN HERRAN ALMANZA

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide modificar la referencia del proceso y el numeral 1 del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido de instruir que el nombre correcto del demandado es JOSE DARWIN HERRAN ALMANZA y no como allí se indicó (CARRANZA). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se enmienda este yerro señalando que el nombre correcto del demandado es JOSE DARWIN HERRAN ALMANZA. El resto del auto queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00377-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-48245 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de la Casa Lote No. 6 Manzana M de la urbanización ciudad Arkala, ubicada en calle 97 No. 10A-40 del municipio de Ibagué de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO, identificado con la C.C. No. 79.771.041, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión (escritura pública que identifique plenamente el inmueble a secuestrar y certificado de libertad y tradición del folio de matrícula debidamente actualizado).

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia. –

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES
COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.
Demandado: GUSTAVO HORTA NAVARRO – ALEXANDER
CALDERON CASTRO
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00139-00

Ingresa expediente al despacho con redireccionamiento de derecho de petición presentado por el aquí demandado GUSTAVO HORTA NAVARRO, el cual inicialmente fue presentado por el peticionario en el juzgado 08 civil municipal de Ibagué Tolima. Una vez redirigida la petición procede el despacho a revisar los ítems solicitados por el interesado.

Así las cosas, procede a dar contestación según los parámetros de lo solicitado:

El presente proceso tenía competencia inicialmente por el juzgado octavo civil municipal de mínima cuantía, mediante el acuerdo PSATA13-059 del 10 de octubre de 2013 expedido por el consejo superior de la judicatura; el cual expidió auto de cúmplase avocando conocimiento del presente proceso a partir del 12 de noviembre de 2013.

Revisado el expediente se evidencia que la apoderada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, perfecciono la citación para la diligencia de notificación personal de aquí demandado/peticionario, a través de la guía No. 155705 de crono entregas, la cual fue recibida sin reproche por parte del señor EDGAR HORTA, enfatizando que el demandado reside en dicho domicilio. Posteriormente el hoy peticionario se presentó el día 07 de febrero de 2014, a notificarse personalmente, a quien firmo constancia de notificación, la cual reposa en el proceso y en donde se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos con las debidas advertencias de rigor.

De acuerdo a lo anterior el día 21 de febrero de 2014, señor GUSTAVO HORTA NAVARRO, presentó escrito que descorre el traslado de las pretensiones de la demanda oponiéndose con excepciones, documento que fue presentado sin apoderado. Del preliminar escrito se agregó y paso al despacho, ordenándose mediante auto del fecha 07 de marzo de 2014 el traslado de las excepciones a las parte demandante, quien en termino recorrió las excepciones presentadas.

Una vez culminada esta etapa procedió el juzgado octavo civil municipal, a ordenar practica de pruebas de las dos partes, señalando fecha para el 07 de mayo de 2014; llegada la fecha y hora de la audiencia, la apoderada de la parte actora solicito aplazamiento de lo cual mediante auto de la mismo fechado señalo como nueva fecha el día 10 de junio de 2014 a las 9 am.

Según lo indicado el día 09 de junio de 2014, la apoderada de la parte actora solicito nuevamente aplazamiento al interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad aquí demandante; procedió el despacho el mismo día que estaba programada la audiencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a realizar estudio sobre la solicitud de aplazamiento de conformidad con el art. 209 del C.P.C., la cual fue denegada fijar nueva fecha, además el despacho considero superada la etapa probatoria por lo cual corrió traslado a las partes por el termino común de cinco días para que presentaran alegatos de conclusión. (mediante auto de fecha 10 de junio de 2014).

Seguido de ello el día 19 de junio de 2014, la parte demandante presento escrito con sus alegatos en termino según constancia secretarial del 20 de junio de 2014; evidenciándose así que el demandado hoy peticionario no presento manifestación alguna, ni razones y/o argumentos sobre sus hechos y pretensiones, no ejerciendo su debido derecho de defensa y contracción el cual arguye fue vulnerado.

Por lo que al tenor de lo antes expuesto, dispuso el juzgado octavo civil municipal de mínima cuantía a dictar sentencia el día 31 de julio de 2014; el cual declaro no probadas las excepciones propuestas por el demandado (GUSTAVO HORTA NAVARRO) y ordeno seguir adelante la ejecución del mismo. Además de las garantías procesales que se respetaron sobre la decisión precedente, la misma fue instalada en EDICTO el día 08 de agosto de 2014 y desfijado el día 13 de agosto de 2014. Sin que se observe manifestación alguna por parte del aquí peticionario en pro de sus derechos.

Casi dos meses después, se observa acción de tutela instaurada por aquí peticionario sobre el juzgado que emitió la sentencia y vinculando al juzgado tercero de ejecución civil municipal (quien avoco conocimiento del proceso el 21 de octubre de 2014 de acuerdo a lo establecido en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y psaa14-10156 del 30 de mayo de 2014), la cual fue notificada el día 30 de septiembre de 2014, de la cual se dio contestación mediante oficio #35 del 01 de octubre de 2014; posteriormente el juzgado que admitió la tutela el juzgado tercero civil del circuito NEGOTIACIÓN la tutela promovida el demandado GUSTAVO HORTA NAVARRO.

El día 28 de noviembre de 2014, notifiqué al juzgado tercero de ejecución civil municipal, a través del oficio tutela NR. 13453 del 28-11-2014, la decisión tomada en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2014, por parte del MAGISTRADO DR. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, quien confirmó la sentencia impugnada de fecha 09 de octubre de 2014, proferida por el juzgado 3º civil del circuito; remitiéndose oportunamente a la corte constitucional para su eventual revisión. (se devolvió el respectivo expediente original).

Para concluir se informa que a la fecha el proceso reposa en cabeza del juzgado cuarto civil municipal de Ibagué, el cual en todo momento ha garantizado los derechos de las partes, con las debidas publicaciones de los estados, traslados etc.; además se puede evidenciar en el referido expediente y en justicia siglo XXI, que el mismo proceso ha tenido impulso procesal por la parte demandante en cuanto a la presentación de liquidaciones de crédito y solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, el despacho en este orden de ideas evidencia que se está dando una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado por el demandado hoy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

petionario (GUSTAVO HORTA NAVARRO), aunado a ello se le está informando el porqué de lo resuelto, dejándose entrever que se está asegurando que el derecho de petición sea respetado sobre lo peticionado.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario (la respuesta no colme el interés del peticionario), sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, lo cual se ve claramente cumplido, en la presente acción.¹ Lo cual se materializa efectivamente con la presente contestación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 91572016 (23001221400020150036302), Jul. 6/16)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO
Causantes: JORGE ARMANDO GALEANO y
CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO
Radicación.: 730014003004-2021-00118-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se evidencia memorial presentado por el abogado MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, quien adjunta poder especial amplio y suficiente otorgado por NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, quien en escrito precedente a la providencia del 21 de febrero de 2023, manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario, en calidad de hijo legítimo del causante JORGE ARMANDO GALEANO (Folio digital anotación 026), de acuerdo al escrito allegado; y en virtud al cumplimiento del artículo 74 del C.G.P se reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS en los términos conferidos.

A la par remítasele por secretaria el enlace del expediente al togado al correo electrónico mesari@hotmail.com / mesariabogado@gmail.com, para lo pertinente del caso.

Igualmente se observa que los señores (as) NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2023, por lo cual se ordena requerirlos por segunda vez para que se sirva comparecer al presente proceso por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a los señores NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER a NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, en su condición de herederos legítimos del causante, quienes en su escrito respectivamente aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: RECONOCER al Dr. MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, como apoderado judicial del heredero NORMAN ALEXIS GALEANO MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por lo anterior remítase por secretaria el enlace de acceso del expediente al togado al correo electrónico mesari@hotmail.com / mesariabogado@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-4003-004-2022-00580-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"
Demandado: EVER DE JESUS PINEDA SAZARROLAY
LUZ ENEIDA RAMIREZ QUINTERO

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 17/01/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 18/01/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA" contra EVER DE JESUS PINEDA SAZARROLA Y LUZ ENEIDA RAMIREZ QUINTERO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS.
Demandado: OSCAR CARVAJAL VALENCIA.
Radicación.: 730014003004-2021-00429-00

De acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$2.208.805.00.

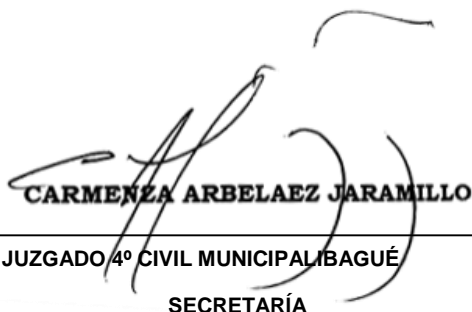
De otro lado vista la consignación efectuada Grupo Constructor RFP S.A.S., por concepto de pago de las costas judiciales conforme auto del 31 de enero de 2023, agréguese al expediente.

Una vez en firme la presente providencia vuelva al despacho para ordenar la entrega de dineros que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

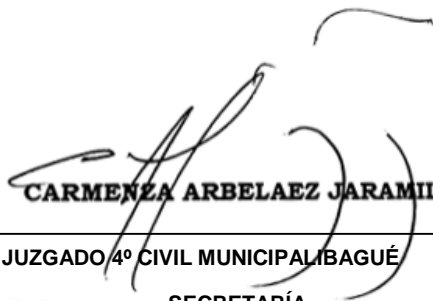
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MULTIFAMILIARES EL BOSQUE
Demandado: MARIA EUGENIA PORTELA
Radicación: 730014003004-2010-00029

Vista la solicitud que antecede previo a resolver la solicitud de levantamiento de embargo se requiere al interesado para que aporte certificado de tradición del vehículo automotor referido de placas IBY 861 para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

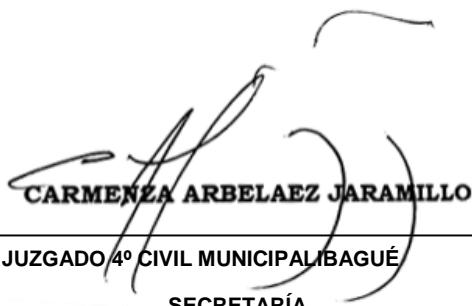
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-10 03-004-2021-00506-00
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: GUSTAVO ALFONSO MOLINA DEVIA

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 286 se enmienda el mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021), en el entendido de que el nombre del demandado es GUSTAVO ADOLFO MOLINA DEVIA, Y no como allí se había indicado. Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior. Notifíquese la presente providencia junto con el auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUIVO
Demandante: DELAGRO SAS
Demandado: CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00372-00

Revisado el libelo procesal se evidencia solicitud de terminación del proceso por transacción de CARLOS DANIEL CORTES CALDERON y LEIDY JHOANA CORTES CALDERON Y DELAGRO S.A.S., allegada por el Dr. Carlos Humberto Forero Marroquín el pasado el 31 de enero de 2023.

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por DELAGRO SAS contra CARLOS EDUARDO CORTES LOZANO, por transacción.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho en la presente demanda. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas.
3. Toda vez que la presente demanda fue allegada de forma digital, no hay lugar a desglose, por secretaria déjese las constancias a que haya lugar.
4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).
5. Tengas en cuenta la renuncia términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

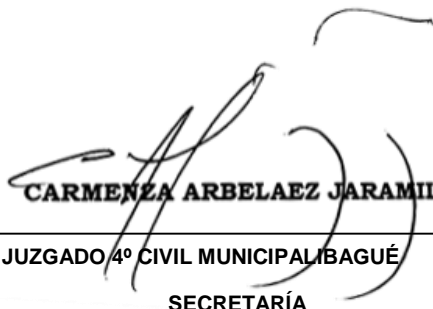
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN EDY RACINES
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00585-00

Vista la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante con fundamento en el artículo 286 se enmienda el mandamiento de pago de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en el primer hecho inciso dos de la parte resolutive el cual es que el “ PAGARE # 03825000750941 cubre 2 obligaciones, 03825000750941, 01589614575080”, Y no como allí se había indicado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: MABEL LORETTY REY VARGAS, ALFONSO LASSO AGUIAR, NORA PATRICIA MORA MAHECHA, LUZ CENITH PARRA ARIAS.

Demandados: MARIA HEIDY VASQUEZ,

Radicación: 73001-4003-004-2022-00596-00

Revisado el libelo procesal contestación de la presente demanda por parte de demandada quien actúa por intermedio de apoderado; por lo cual se le reconocerá personería en los términos y para los fines allí señalados. Así mismo a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora MARIA HEIDY VASQUEZ, quien actúa a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada MARIA HEIDY VASQUEZ, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día en que se remita el enlace de acceso al expediente. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. EYA CECILIA OSPINA QUINTERO, como apoderada judicial de la Demandada MARIA HEIDY VASQUEZ, en los términos del mandato conferido.

TERCERO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico: eyaceci@gmail.com Tel: 311-5325853

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__ 17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BAMBAGUE MORENO
RADICADO: 73001400300420110025100

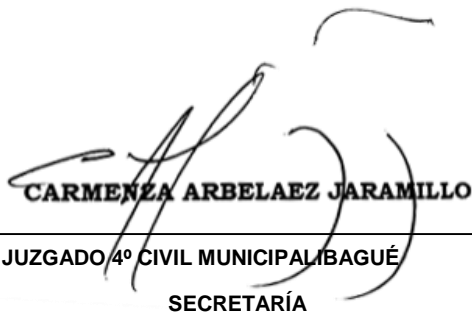
Como quiera que el poder conferido por la entidad PERUZZI COLOMBIA S.A.S, reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderado al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido como apoderado de la parte actora. Enviase link del expediente.

Así mismo téngase en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito que antecede para los fines allí previstos. Así mismo se le hace saber que solo se le enviará el link del proceso al doctor Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS y será este el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso bajo su responsabilidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00417-00
Demandante: LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO
Demandado: GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y
PACOMIO PUENTES.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada, señores GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y PACOMIO PUENTES. recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

El Señor LUIS EDUARDO ARBELAEZ CARO, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de los aquí ejecutados GERMAN PUENTES ARTUNDUAGA Y PACOMIO PUENTES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

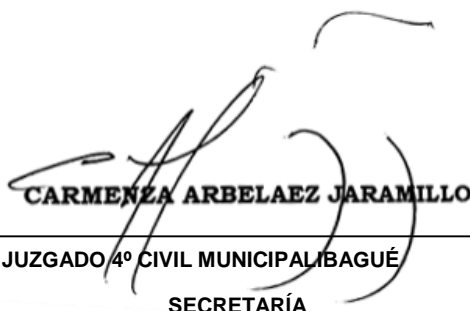
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de 2.000.000.00 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00447-00

Demandante: JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO

Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A., DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO, RAUL ALEXANDER RIAÑO RUBIANO, MARY SOL RIAÑO RUBIANO Y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO herederos de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.) e indeterminados.

Vista las direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta la nueva Dirección de DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.600.211 de Bogotá, al correo electrónico dasrr88@gmail.com , para efectos de notificación.

Respecto de la solicitud de nombrar curador ad Litem y surtido como está la publicación en el registro nacional de personas emplazadas se designa al Dra. YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS como Curador ad Litem de los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmenza Rubiano (Q.E.P.D.).

Al cual se le da advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

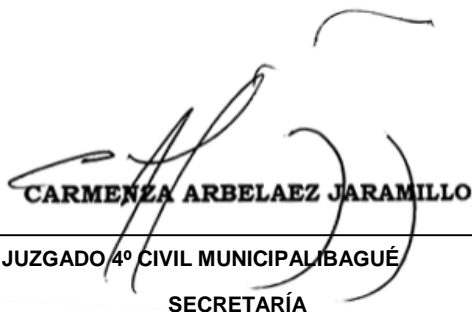
El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar. (Art.48 #7 C.G.P) Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Comuníquese su designación a la dirección: Calle 12 No. 2-70 Edificio el Molino Of. 304 Ibagué Tolima o al Email- yencaro16@hotmail.com Cel. 3022925978

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro. 011 de 2022,
librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué.
Radicación: 73001-3103-006-2021-00233-01
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: LUIS CARLOS CASTRO GONZALEZ

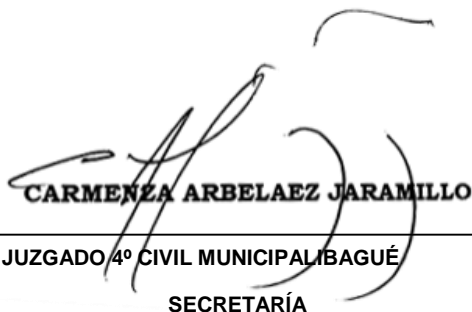
Previo a resolver el recurso planteado por la Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS quien actúa como apoderada del señor LUIS CARLOS CASTRO GONZALEZ demandado en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo informado se ordena oficiar al despacho comitente para que indique a este despacho los resultados del recurso presentado ante el Juzgado frente a ese despacho por parte de la parte demandada, concedido en el efecto devolutivo, el cual se estaba resolviendo por parte del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, en conocimiento de la Honorable Magistrada doctora ASTRID VALENCIA MUÑOZ.

Una vez se allegue por parte del comitente la providencia solicitada se resolverá sobre el recurso o sobre la fijación de fecha de la diligencia comisionada si fuere el caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2009-00198-00
Demandante: ALEXADER CARDOZO ARANGUREM
Demandado: GUSTAVO RAUL GARCIA VEGA

Visto el escrito que allega el Dr. MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, apoderado del Señor ROBERTO BLANCO JAIMES, donde solicita que, se disponga EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA, que pesa sobre inmueble identificado en la Oficina de Registro de la Ciudad de Ibagué, bajo la matrícula 350- 91370, inmueble que fue objeto de cautela en el proceso de la referencia, donde hace las siguientes manifestaciones.

Que este despacho mediante oficio 002998 de diciembre 19 de 2016, comunicó a la Oficina de Registro la terminación del proceso por pago de la obligación, y la consecuente cancelación de la medida cautelar ordenada al interior del proceso, pero, pero no se resolvió nada sobre el levantamiento del gravamen hipotecario.

Manifiesta que el Señor ROBERTO BLANCO JAIMES adquirió el inmueble en los términos de la Escritura Pública 196 de febrero 5 de 2016, por compra que de él hiciera a la Señora ANATILDE VEGA DE GARCIA, según consta en certificado.

Que toda vez que para levantar el gravamen hipotecario era necesario que el acreedor hipotecario lo realizara, después de mucho esfuerzo, se logró contactar al Señor CARDOZO ARANGUREN, para que fuera él quien cancelara tal gravamen, habida cuenta del pago de la obligación, pero, este manifestó, a través de su Abogado, la imposibilidad de hacerlo, pues antes de terminar el proceso el vendió los derechos a tercera persona, perdiendo de esta forma la potestad legal de hacerlo.

que, así las cosas, indica que el único medio que tiene, para cancelar el gravamen es por intermedio de este despacho, en razón a que fue quien conoció de la acción real, que terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION garantizada con la Hipoteca.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que, mediante solicitud de terminación de la parte actora, tercero interviniente y coadyuvada por la parte demandada, este juzgado con auto de fecha 13 de diciembre de 2016, dio por terminado por pago total el presente proceso y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recaían sobre el bien objeto de cautela.

Que respectó de la hipoteca abierta con cuantía indeterminada dada a ALEXADER CARDOZO ARANGUREM como acreedor según consta en escritura pública número 1995 de fecha 17 de noviembre de 2004, es este quien debe levantar el gravamen que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-91370, toda vez, que, tratándose de cancelación de hipotecas, la persona legitimada para realizar el trámite notarial es el acreedor titular del crédito,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, toda vez que la naturaleza del presente proceso fue obtención forzada del pago de la obligación respaldada con garantía real y no de naturaleza declarativa este despacho no está obligado a ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble dado en garantía.

De esta manera se le indica al peticionario que si con las piezas procesales disponibles en el presente expediente y la información plasmada en él mismo, no le fueran suficientes para realizar el trámite de levantamiento de hipoteca de su resorte tendrá que hacerlo a través de un proceso declarativo de cancelación de hipoteca.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: negar la solicitud de EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA.

SEGUNDO: estarse a lo ordenado en auto de fecha siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado. EDNA MARLEY COMBITA MOSCOSO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00349-00

Este despacho, revisado el expediente encuentra renuncia de perder de COVENANT BPO S.A.S. y nuevo poder otorgado a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Así mismo visto la constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2023 y toda vez que la parte demandada presento contestación se tendrá por notificada y contestada la demanda.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

Primero: Visto el escrito anterior y conforme a los anexos presentados por el representante legal de COVENANT BPO S.A.S., el Despacho **admite la renuncia** que hace dicha entidad al poder conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Segundo: De otro lado Como quiera que el poder conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderado al Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido como apoderado de la parte actora. Enviase link del expediente.

Tercero: se tiene por notificada la parte demandada y contestada la demanda,

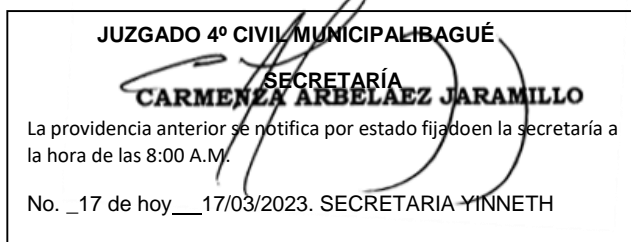
Cuarto: en vista que la demandada actúa mediante apoderado se habrá de reconocer personería jurídica al Dr. EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, como su apoderado en los términos del poder conferido.

Quinto: de la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandada no se accede a dicha solicitud toda vez que no cumple lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 152 en su escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 09
DEMANDANTE: : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JEISSON ADOLFO HUERTAS PINZÓN
RAD: 25754400300220170034201

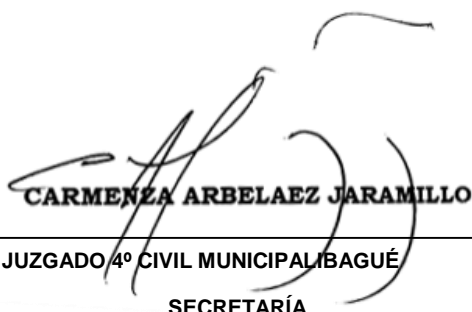
De acuerdo a lo comunicado por el despacho comitente JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOACHA – CUNDINAMARCA, donde informa que mediante auto de fecha primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, en ese despacho dispuso a comunicarnos a fin de hacer la devolución de la presente comisión sin diligenciar.

Por tal motivo se ordena devolver la presente comisión al juzgado comitente en el estado del en que se encuentra. Por secretaria Comuníquese la presente decisión y una vez en firme archívese la presente diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandada: OLIVA SOSA DE LOPEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00393-00

Notificada como se encuentra la parte demandada dentro del presente proceso según acta de notificación y en vista que actúa mediante apoderado se habrá de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO SANABRIA TOLE, como su apoderado en los términos del poder conferido.

Una vez agotado el trámite procesal, y agotado el requerimiento que se realizó al apoderado de la parte demandante, se proceder al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

y previo a fijar fecha para la diligencia, despacho procede a,

DECRETAR PRUEBAS

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada con posterioridad de esta providencia, y serán tenidas como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas la documental la allegada con la demanda y la allegada con el escrito que descurre traslado de excepciones obrante en el proceso.
2. Imagen del Pagaré número 5540388000020 firmado el día 15 de febrero de 2021, con la respectiva carta de instrucciones. El original reposa ante mi poderdante.
3. Certificado de existencia y representación del BANCO POPULAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Cámara de Comercio.
4. Escritura Pública número 114 del 18 de enero del 2019 otorgado en la Notaría 48 del círculo de Bogotá, donde se acredita la representación legal de mi poderdante.
5. Orden de descuento de libranza aceptado por la demandada.
6. Pantallazo del extracto de la cuenta bancaria de la demandada, donde se evidencia el desembolso del crédito, por el saldo del valor descontado para el pago de la obligación pendiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. interrogatorio de parte de la demandada, que se formulara sobre los hechos descritos en la demanda, en la contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

1. Cedula de ciudadanía de mi poderdante.
2. Poder debidamente autenticado y otorgado por la SEÑORA OLIVA SOSA DE LOPEZ.
3. Citación del juzgado cuarto civil municipal de Ibagué para diligencia de notificación personal.
4. Notificación personal del traslado de la demanda de calenda del 11 de octubre de 2022.
5. Desprendibles de pago del FOPEP correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, y así mismo los desprendibles de pago del mes de enero, abril, mayo y junio de 2022 que fueron posibles descargar de la plataforma del FOPEP.
6. Desprendible de pago a favor de la obligación No. 55403880000020 por valor de \$3.000.000 millones de pesos M/cte de calenda del 29 de junio de 2022.
7. Copia de soportes asistencia a instalaciones del Banco Popular de la calle 14 entre carreras 3 y 4 del Municipio de Ibagué Tolima.
8. Pantallazo de radicación y derecho de petición elevado al FOPEP para solicitar aclaración del inconveniente del no descuento a partir del mes de enero de 2022 a favor del Banco Popular.
9. Pantallazo de radicación y derecho de petición elevado al Banco Popular para solicitar documentos e información en cuanto al inconveniente al no descuento de la cuota de la nómina del FOPEP.
10. Copia de cita médica de la CLINICA DE LOS REMANSOS para psiquiatría y/o
11. psicólogo.
- 12.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Representante legal del Banco Popular (PARTE DEMANDANTE).

NIEGASE el interrogatorio de parte solicitado respecto del representante legal del FOPEP por improcedente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES

1. Documento autentico: requerir a la parte demandante para que allegue pagare base de ejecución.

INTERROGATORIO DE PARTE:

2. Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estados del proveído que convoque a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Dr. CARLOS EDUARDO SANABRIA TOLE para que represente los intereses de OLIVA SOSA DE LOPEZ demandada en el presente proceso, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

SEGUNDO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: fijar fecha, para efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, y convocar a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual para el próximo MARTES veintiocho (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M).

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy __17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: TUTELA

Demandante: BLANCA HELENA PINZON

Demandado: COLEGIO MARIA INMACULADA

Radicado: 7300140030042019-554

Atendiendo el derecho de petición elevado a través del correo electrónico institucional, es deber informar que este mecanismo de consulta no es procedente frente a autoridades judiciales, pues ante estas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes, o de quienes manifiesten ser sus apoderados judiciales, como sucede en el escrito que antecede.

En rigor, en sentencia de tutela STP5166-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 123136 del 5 de abril de 2022, se logró establecer que:

“...el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados; por ello, deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, que serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Ha precisado la Corte al respecto: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.

No obstante, con el fin de resolver el requerimiento de la petente y conforme lo Señalado:

Respecto del primer punto.

*...“1. Se me dé a **conocer, el ¿por qué? se cerró el proceso** con número de radicación 73001-40- 03-004-2019-00554-0, donde la demandante es Blanca Elena Pinzón, contra el colegio María Inmaculada de Ibagué. Yo en ningún momento he desistido del proceso. Si a la fecha he enviado a este despacho muchos derechos de petición, de los cuales algunos fueron respondidos, cuyas respuestas en nada me dieron respuesta lo solicitado allí, además es un deber de cualquier entidad dar respuesta a ellos”...*

Se le hace saber a la solicitante que mediante proveído de fecha 17 de marzo de dos mil veintidós (2022) se le indico *...“se le indica a la misma que la acción de tutela a la cual hace alusión, se encuentra archivada como consecuencia a su manifestación en el año 2020 de desistir de las pretensiones, toda vez que revisado el expediente por usted misma verifico que las actas que aporto la parte accionada se encontraban firmadas por ella, situación por la cual y debido a que ha presentado múltiples derechos de petición por medio de los cuales solicita la misma información la cual se le ha dado respuesta oportuna, se le compartió el link del expediente en el mes de octubre de 2021, a fin de que verifique la documentación que requiera.*

En lo que respecta a un nuevo derecho de petición que nuevamente presentara ante el Colegio María Inmaculada y del cual manifestó que no le han dado respuesta, de fecha 06 de octubre de 2021, se le informa que este despacho no tiene injerencia en el mismo toda vez que mentado derecho de petición no hizo parte de la acción constitucional, y si bien es cierto versa sobre el mismo tema por el cual se dio origen a la tutela, se tiene que son actuaciones independientes, situación por la cual este despacho no puede emitir pronunciación al respecto.”...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Respecto del punto segundo, se le indica que la solicitud efectuada sobre el desistimiento de la presente acción fue de manera verbal vía telefónica.


Respecto del numeral tercero de la referida solicitud se le hace saber que deberá hacer la solicitud directamente al operador de telefonía respectiva toda vez que en el despacho no cuenta con registros de llamadas ni está dentro de sus funciones.

En relación al último punto se pone de presente que revisado el correo electrónico no se evidencia solicitud de fecha 04 de noviembre de 2022, así mismo se informa que todas las respuestas dadas por este despacho se han efectuado a través del correo electrónico institucional, sumado a lo anterior desde el mes de agosto del año 2021 se le remitió link del expediente para que tuviera acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2022-00099-00
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN
LIQUIDACIÓN
Demandados: HERMES FRANCO SANCHEZ

Vista la solicitud que hace la parte actora, al respecto tenemos que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien debía ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Razón por la cual el juzgado

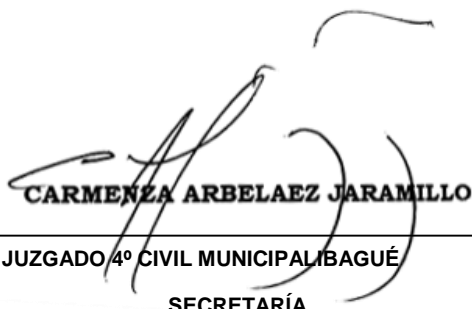
RESUELVE

Primero: Realizar el emplazamiento del demandado FRANCO SANCHEZ HERMES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.481.498 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy_ 17/03/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 730014003004-2022-00221-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA"
DEMANDADO: LIDIANA CUBILLOS ORJUELA

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-201909, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandad LIDIANA CUBILLOS ORJUELA, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva. Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

De otro lado de acuerdo a que como la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado no fue objetada por las partes en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada a derecho y le imparte su aprobación, la cual arroja un total de \$4.871.000,00.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _17 de hoy__17/03/2023. SECRETARIA YINNETH